

VISTOS: El Artículo 93, numeral 1), literal K) y Artículo 128 literal d) de la Constitución de la República.

VISTO: El Contrato Modificatorio, suscrito en fecha 3 de junio de 2011, entre la República Dominicana y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID).

R E S U E L V E:

ÚNICO: APROBAR el Contrato Modificatorio suscrito en fecha 3 de junio de 2011, entre la República Dominicana, representada por el señor Daniel Toribio, Ministro de Hacienda y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), representado por el señor Manuel Labrado, mediante el cual se modifica la cláusula 2.03 de las estipulaciones especiales de cada uno de los Contratos de Préstamos que se indican a continuación:

- 1) Contrato de Préstamo No.1474/OC-DR, suscrito el 5 de noviembre de 2003 y modificado el 3 de marzo de 2005; para financiar un Programa de Innovación para el Desarrollo de Ventajas Competitivas;
- 2) Contrato de Préstamo No.1536/OC-DR, suscrito el 1 de marzo de 2004 y modificado el 15 de junio de 2006, para financiar un programa de Consolidación de Reforma Financiera;
- 3) Contrato de Préstamo No.1676/OC-DR, suscrito el 24 de febrero de 2006, para financiar un programa de Fortalecimiento del Sistema Estadístico Nacional;
- 4) Contrato de Préstamo No.1708/OC-DR, suscrito el 14 de febrero de 2006, para financiar un Programa de Prevención de Desastres y Gestión de Riesgos;
- 5) Contrato de Préstamo No.1809/OC-DR, suscrito el 14 de diciembre de 2006, para financiar un Programa de Modernización de la Administración de los Recursos Públicos;
- 6) Contrato de Préstamo No.1902/OC-DR, suscrito el 15 de abril de 2008, para financiar un Programa de Fortalecimiento de la Dirección General de Impuestos Internos;
- 7) Contrato de Préstamo No.1939/OC-DR, suscrito el 27 de diciembre de 2007, para financiar un Programa Multifase de Rehabilitación y Mantenimiento de Infraestructura Vial-Fase I;
- 8) Contrato de Préstamo No.19049/OC-DR, suscrito el 27 de diciembre de 2007 para financiar un Programa de Emergencia por la Tormenta Tropical Noel, de octubre de 2007; para que en lo adelante se lea de la siguiente forma;

CLÁUSULA 2.03. Confirmación o cambio de selección de la alternativa de tasa de interés aplicable al Financiamiento y Pagos Anticipados de saldos adeudados a una Tasa Fija de Interés.

(a) De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4.01 (g) de las Normas Generales, el Prestatario deberá confirmar al Banco por escrito, como condición previa al primer desembolso del Financiamiento, su decisión de mantener o de cambiar la alternativa de tasa de interés aplicable al Financiamiento de conformidad con lo estipulado en las Clausulas 1.02 (b) y 2.02 (a) de estas Estipulaciones Especiales. Una vez que el Prestatario haya hecho esta selección, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 4.01 (g) de las Normas Generales, la alternativa de tasa de interés aplicable al Financiamiento no podrá volverse a cambiar de una Tasa de Interés Basada en LIBOR a una Tasa de Interés Ajustable o viceversa, en ningún momento, durante la vida del Préstamo.

(b) En caso de que el Prestatario haya manifestado su decisión de optar por la Tasa de Interés Basada en LIBOR, el Prestatario podrá solicitar la conversión de una parte o de la totalidad de los saldos adeudados a dicha tasa, a una Tasa Fija de Interés, que será determinada por el Banco y comunicada por escrito al Prestatario. Para los efectos de aplicar la Tasa Fija de Interés a saldos adeudados, cada conversión solo se realizara por montos mínimos equivalentes al 25% del monto neto aprobado del Financiamiento o de tres millones de dólares (US\$3.000.000), el que sea mayor, salvo en el caso en que la conversión sea por el saldo remanente adeudado del Financiamiento a Tasa de Interés Basada en LIBOR. Los modelos de cartas para efectuar la conversión mencionada en este inciso, serán enviados al Prestatario cuando este manifieste su interés de realizar dicha conversión.

(c) El Prestatario podrá solicitar la reconversión de una parte o de la totalidad de los saldos adeudados bajo la Tasa Fija de Interés a la Tasa de Interés Basada en LIBOR. Mediante comunicación escrita al Banco. Cada reconversión a la Tasa de Interés Basada en LIBOR solo se realizara por el saldo remanente de la conversión respectiva o por tres millones de dólares (US\$3.000.000). El que sea mayor. Cualquier ganancia o pérdida incurrida por el Banco por cancelar o modificar la captación asociada con la reconversión, será transferida o cobrada por el Banco al Prestatario, según sea el caso. Si se tratare de ganancia, la misma se aplicara, en primer lugar, a cualquier monto vencido pendiente de pago que adeude el Prestatario al Banco.

(d) Previa solicitud escrita de carácter irrevocable, presentada al Banco con por lo menos treinta (30) días de anticipación y de acuerdo con las demás condiciones establecidas en las Normas Generales del presente Contrato, el Prestatario podrá pagar anticipadamente, en una de las fechas de pago de amortización, todo o parte del saldo adeudado del Préstamo con Tasa Fija de Interés. En dicha solicitud, el Prestatario deberá especificar el monto que solicita pagar en forma anticipada. En la eventualidad de que el pago anticipado no cubra la totalidad del saldo adeudado con Tasa Fija de Interés, el pago se aplicara en forma proporcional a las cuotas de amortización pendientes de pago. El Prestatario no podrá realizar pagos anticipados de saldos adeudados con Tasa Fija de Interés por montos inferiores a tres millones de dólares (US\$3.000.000), salvo que el monto total del saldo adeudado fuese menor.

Res. que aprueba el Contrato Modificatorio, suscrito en fecha 3 de junio de 2011, entre la República Dominicana y el Banco Interamericano de Desarrollo, a la Cláusula 2.03, de los contratos de préstamos Nos. 1474/OC-DR; 1536/OC-DR; 1676/OC-DR; 1708/OC-DR; 1809/OC-DR; 1902/OC-DR; 1939/OC-DR y 1949/OC-DR.

3

(e) Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso (d) anterior, en los casos de pago anticipado mencionados en dicho inciso o en los casos de devolución, por parte del Prestatario, de los recursos del Fondo Rotatorio que hayan sido convertidos a Tasa Fija, cuando se determine, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso (b) del Artículo 4.07 de las Normas Generales de los Contratos de Préstamo 1474/OC-DR, 1536/OC-DR, 1676/OC-DR, 1708/OC-DR, 1809/OC-DR, 1902/OC-DR, 1939/OC-DR y 1949/OC-DR que los recursos del Fondo Rotatorio exceden las necesidades del Proyecto, cualquier ganancia o pérdida incurrida por el Banco por cancelar o modificar la correspondiente captación asociada con el pago anticipado o con la devolución de recursos del Fondo Rotatorio, será transferida o cobrada por el Banco al Prestatario, según sea el caso. Si se tratare de ganancia, la misma se aplicara, en primer lugar, a cualquier monto vencido pendiente de pago que adeude el Prestatario al Banco.

(f) Igualmente, el Banco cobrará al Prestatario cualquier costo en el que haya incurrido como consecuencia de: (i) la revocatoria o de cambios efectuados en los términos contenidos en una carta de solicitud de conversión a una Tasa Fija de Interés o de reconversión a la Tasa de Interés Basada en LIBOR; o (ii) el incumplimiento de un pago anticipado parcial o total del saldo adeudado con Tasa Fija de Interés previamente solicitado por el Prestatario por escrito en los términos del inciso (d) de esta Cláusula o cuando el Prestatario no realice la devolución de los recursos del Fondo Rotatorio convertidos a Tasa Fija conforme indicado en el inciso (e) anterior.

(g) Para los efectos de esta Cláusula, "Tasa Base Fija" significa la tasa base de canje de mercado en la Fecha Efectiva de la conversión; y "Tasa Fija de Interés", significa la suma de (i) la Tasa Base Fija, más (ii) el margen vigente para préstamos del Capital Ordinario expresado en puntos básicos (pbs), que será establecido periódicamente por el Banco de acuerdo con lo indicado en el Artículo 3.04 de las Normas Generales; que copiado a la letra dice así:

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de julio del año dos mil once (2011); años 168 de la Independencia y 148 de la Restauración.

CRISTINA ALTAGRACIA LIZARDO MÉZQUITA,
Vicepresidenta en funciones.

RUBÉN DARÍO CRUZ UBIERA,
Secretario.

JUAN OLANDO MERCEDES SENA,
Secretario.

jf